



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8080

Expediente N° 91-38001/2017 Preexistente

Sancionada el 17/04/2018. Promulgada el 11/05/2018.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.263, del 17 de mayo de 2018.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.305.

Art. 2°.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) deberá incorporar como prestaciones obligatorias a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura de leche medicamentosa, sin límite de edad y con la correspondiente prescripción del médico especialista, para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponda asumir a las entidades de coseguro en lo relativo al co-pago.

Art. 3°.- Las personas que carecieran de cobertura de obra social, serán atendidas por el Estado Provincial en las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto.

Art. 4°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Dr. Pedro Mellado – Mashur Lapad – Dr. Luis Guillermo Lopez Mirau

Salta, 11 de mayo de 2.018

DECRETO N° 569

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Expediente N° 91-38001/2.017 Preexistente

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8080, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Mascarello - Simón Padrós

LEY N° 27.305

Obligación de otorgar Leche Medicamentosa a determinados beneficiarios BUENOS AIRES, 19 de Octubre de 2016 Boletín Oficial, 0 de Noviembre de 2016 Vigente, de alcance general Id SAIJ: LNS0006259 Sumario plan médico obligatorio, medicamentos, Salud pública

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTÍCULO 1° - Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicoasistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTÍCULO 2° - Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

ARTÍCULO 3° - Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4° - La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 5° - Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes

MONZÓ-MARINO-Inchausti-Tunessi